



Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00043 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ Y MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ y MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ y MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ, por lo cual, una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. En la pretensión PRIMERA y sus literales A) B) y C) de la demanda, se encuentra dirigida contra los señores RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ y MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ, en procura del recaudo relacionado con el pagaré No. 045186100005271, sin embargo, verificado el referido título valor, no se evidencia que el señor



MAXILIANO RAMOS VELÁSQUEZ, haya suscrito el mismo en calidad de deudor o similar. De igual manera, del contenido de los poderes allegados junto a la demanda, no se evidencia que se haya facultado a la correspondiente apoderada judicial, para promover acción ejecutiva contra el señor RAMOS VELÁSQUEZ, en relación con el citado pagaré.

2. En atención a que la apoderada de la parte actora solicita el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 045186100005271, en contra del señor MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ, esta deberá allegar el correspondiente poder que la faculte para tal fin, conforme se indicó en el numeral anterior.

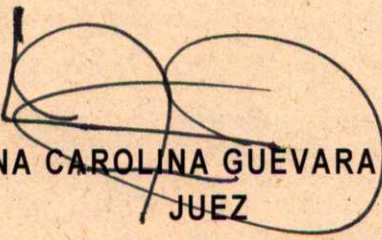
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ y MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días hábiles** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: No reconocerle personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

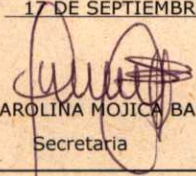
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

51 del 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 313 40 89 001 2021 00043 00